

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00522 00**

**ACCIONANTE: SERGIO VARGAS CUEVAS**

**ACCIONADA: COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SERGIO VARGAS CUEVAS, en contra de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

**ANTECEDENTES**

SERGIO VARGAS CUEVAS, por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud de petición elevada en agosto de dos mil veintiuno (2021) sobre la devolución de saldos y la petición presentada en febrero de dos mil veintidós (2022) sobre el estado de aceptación de la historia laboral.

Como fundamento de su petición, indicó que en el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) radicó ante la accionada solicitud de devolución de saldos y actualización de historia laboral, sostuvo que le fue informado que la corrección de la historia laboral tomaba un término de aproximadamente cuatro (04) meses.

Manifestó que el dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la accionada remitió documento a nombre de Luis Alberto Sánchez Díaz indicando que se había radicado solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

Señaló que el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la accionada remitió nuevamente la misma información.

Afirmó que en el mes de noviembre se acercó a la entidad con el fin de consultar sobre el estado de su solicitud, por lo que en dicha oportunidad el asesor informó que se debían certificar unos periodos en la Gobernación de Casanare.

Declaró que en el mes de febrero de dos mil veintidós (2022) la accionada remitió vía correo electrónico informe en el cual señalaba que la historia laboral se encontraba actualizada por lo que se estaba pendiente de recibir la aceptación por parte del afiliado.

Señaló que el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018) remitió correo electrónico en el cual informó a la accionada la aceptación de la historia laboral y solicitó dar trámite a la devolución de saldos radicada en agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mencionó que al no obtener respuesta, en el mes de abril de dos mil veintidós (2022) se dirigió a la sede física de la accionada para consultar su solicitud, por lo que en dicha oportunidad el asesor le indicó que el poder se encontraba vencido por lo que no le fue entregado ningún tipo de información.

Comentó que posterior a ello, radicó poder ante COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y que en dicha ocasión la asesora en turno no recibió la documental en razón a que el poder no estaba firmado por el afiliado.

Explicó que en el mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el asesor le indicó que no se habían radicado aun los documentos correspondientes para dar trámite a la solicitud y que no se evidenciaba solicitud de confirmación y aceptación de la historia laboral.

Finalmente, consideró que se han puesto trabas a su solicitud realizada en agosto de dos mil veintiuno (2021) y de la aceptación de la historia laboral presentada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** declaró que el accionante no ha radicado una solicitud formal ante la entidad. Así mismo, explicó que el bono pensional no es reconocido y/o pagado por la AFP sino por las entidades cuota partistas correspondientes a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Declaró que solicitó ante Colpensiones la reconstrucción de la historia laboral y que dicha entidad manifestó que necesita los soportes probatorios emitidos entre 1995 y 1997. Por lo anterior, indicó que mediante comunicado del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) requirió al accionante con el fin de que allegara los soportes probatorios, sin que a la fecha los hubiere aportado impidiendo así la finalización del trámite de reconstrucción de historia laboral.

De otra parte, indicó que mediante comunicado del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) emitió respuesta de fondo a la solicitud realizada por el accionante respecto del estado del bono pensional.

En razón a lo anterior, consideró haber adelantado todas las gestiones administrativas dentro de sus competencias para la consecución del bono pensional del accionante y se encuentra a la espera de las gestiones que deban realizar las entidades cuota partistas.

Luego de explicar el trámite del bono pensional, del término para dar respuesta a la solicitud pensional y el trámite de devolución de saldos, solicitó al Despacho

declarar la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que ha dado respuesta a la petición del actor.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud de petición elevada en agosto de dos mil veintiuno (2021) y la petición presentada en febrero de dos mil veintidós (2022).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

*petionario conocer la situación real de lo solicitado”2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al petionario”4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del petionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **CUESTIÓN PREVIA**

En el presente caso, observa este Juzgado que la parte accionada COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS solicitó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, en razón a que son estas entidades las encargadas de realizar las gestiones pertinentes para finalizar el trámite de Bono pensional.

No obstante lo anterior, en el caso bajo estudio y del análisis de la necesidad para vincular a las referidas entidades, encuentra este Despacho que la parte actora pretende dentro de esta acción de tutela obtener respuesta de fondo frente a las solicitudes elevadas ante la AFP COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS. Por lo tanto, al no encontrar solicitud tendiente a obtener el pago de un bono pensional no se accede a la solicitud de vinculación realizada por la accionada en atención a que la misma no es necesaria para resolver lo aquí pretendido.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud de petición

---

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

elevada en agosto de dos mil veintiuno (2021) y la petición presentada en febrero de dos mil veintidós (2022).

### **De la petición de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia el Despacho que dentro del plenario no obra escrito y tampoco soporte de radicación de la petición que la parte actora manifestó haber presentado en agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el acervo probatorio encuentra este Despacho que a folios 12 y 13 del PDF 001 y a folios 17 y 18 del mismo PDF, obra una respuesta de petición que se encuentra dirigida a LUIS HERIBERTO SANCHEZ DIAZ, persona que no corresponde con el accionante SERGIO VARGAS CUEVAS, razón por la cual no se puede concluir que el accionante hubiese presentado dicha petición.

Adicionalmente, y aun cuando obra a folio 23 del PDF 001 y a folio 15 del PDF 004 una respuesta de petición que data del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), en la que la accionada brindó información respecto de la reconstrucción de la historia laboral del actor, lo cierto es que al no existir el contenido del escrito no es posible estudiar siquiera si la respuesta allegada correspondía o no a la petición que afirma la parte actora haber presentado en agosto de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, y como quiera que no obra soporte de la notificación del derecho de petición de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la accionada, este Juzgado concluye que la parte actora no radicó en debida forma la petición objeto de la presente acción de tutela.

En tal virtud, el tutelante no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera aporta el contenido del escrito que afirma haber presentado.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo frente a la petición de agosto de dos mil veintiuno (2021) será desestimada por las razones expuestas.

### **De la petición de febrero de dos mil veintidós (2022).**

De otra parte, en lo que se refiere a la petición presentada en febrero de dos mil veintidós (2022), evidencia este Despacho que obra a folios 8 y 9, así como a folios 74 y 75 del PDF 001 escrito de petición junto con el soporte de notificación visible a folio 73 del mismo PDF, que da cuenta que la parte actora elevó solicitud ante COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS el pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la mencionada solicitud se indicó *“PETICIÓN En consideración de lo anterior, solicito respetuosamente **se continúe con el trámite pertinentes, esto es realizando la devolución de saldos**, en consideración a que mi cliente se encuentra conforme con el bono pensional emitido por Colpensiones, y la historia labora”*. (Negrilla fuera del texto”.

Así las cosas, sea lo primero señalar que en el literal L, del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 se establece que una de las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones es:

*“Devolver los saldos de que tratan los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993 **dentro de los mismos plazos máximos que se fijan para el reconocimiento de pensiones** y, si a ello hubiere lugar, entregarlos de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 127 del estatuto orgánico del sistema financiero...”*

A su vez, en el artículo 19 del mismo decreto, se determinó *“El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”*

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, estableció que *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo **no superior a cuatro (4) meses** después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

Adicionalmente, en Sentencia T-315 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO se indicó frente a la solicitud de devolución de saldos que:

*“En este sentido, en primer lugar, se observa que la respuesta emitida es oportuna, dado que Miguel Ángel Jaramillo Álvarez presentó su escrito a la AFP Protección S.A., el 6 de marzo de 2017 y la AFP Protección S.A., el 25 de abril de 2017, emitió una comunicación la que, de acuerdo con el Decreto Ley 656 de 1994, debe ser resuelta en un término máximo de cuatro meses”*

Por lo que al ser radicada la solicitud el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), tiene la encartada incluso hasta el dieciocho (18) de junio de la presente anualidad, para resolver de fondo la solicitud de devolución de saldos, por lo que a la fecha aún no se ha vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que para el momento de la radicación de la presente acción no está acreditada, incluso, para la fecha de expedición de esta sentencia, no ha vencido el término legal para dar respuesta, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición para el momento de la radicación de la presente acción de tutela.

#### **De la solicitud especial realizada por la parte actora.**

Frente a la solicitud realizada por la parte actora para ordenar a la accionada brindar una información clara y detallada sobre los requisitos para la solicitud de

devolución de saldos, advierte este Despacho que la parte accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, en este caso, el derecho de petición.

En tal sentido, si la parte accionante afirma que los asesores no cuentan con la debida información unificada para realizar el trámite pretendido, cuenta entonces con la facultad para interponer un derecho de petición solicitando información detallada para el trámite de devolución de saldos y así obtener una respuesta formal por parte de la accionada.

En razón a lo anterior, este Despacho declarará improcedente tal solicitud.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado frente al derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud especial para obtener información detallada frente al procedimiento de devolución de saldos, acorde con lo considerado.

**CUARTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1f44f95c456cb7c11cd356cad3fac238737b8da0e14abfa0c2df8bd10f06fc**

Documento generado en 09/06/2022 03:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**